

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

DIPUTADO GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA y DIPUTADA ROSANA DE JESÚS COUOH CHAN, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos del Estado de Yucatán; sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO AL ACCESO A LA JUSTICIA A TRAVÉS DE LA DENUNCIA Y COMBATE AL ROBO A CASA-HABITACIÓN POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 335 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 336; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 335 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL; Y SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN**, en virtud de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Yucatán, si bien la incidencia delictiva en comparación con otras entidades de la República Mexicana es relativamente baja, la tendencia creciente de robos a casa habitación ha generado una mayor preocupación en la ciudadanía.

Como antecedente a dicha preocupación, en la pasada glosa del año 2023¹, la Secretaría de Seguridad Pública reconoció que el robo a casa-habitación, es el delito que más se registra en el Estado, que, aunque la incidencia se encuentra baja, se debe continuar los esfuerzos para evitar que se presenten más dichas situaciones.

En el PRI, sabemos trabajar y buscamos generar productos legislativos que no solo brinden resultados positivos a la ciudadanía, sino que puedan atender las problemáticas sociales, como lo es

¹ Saidén confirma que el robo a casa-habitación es el mayor delito en la entidad (13 de febrero de 2023) Chan Itzel "Haz Ruido Yucatán"
<https://www.hazruido.mx/reportes/saiden-confirma-que-el-robo-a-casa-habitacion-es-el-mayor-delito-en-la-entidad/>



hoy el robo a casa-habitación y la creciente falta de confianza en la realización de la denuncia ante hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el domicilio es inviolable, lo que implica que cualquier allanamiento o intrusión no autorizada constituye una afectación directa a los derechos fundamentales de las personas. De igual manera, el artículo 73, fracción XXI, concede facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes generales en materia de seguridad pública, justicia penal y delitos que afectan a la sociedad en su conjunto, y las facultades de las entidades federativas de poder tipificar los delitos dentro del ámbito de su competencia siempre que sean del fuero común.

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, establecen que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias en su domicilio, lo que refuerza la necesidad de una protección legal clara y efectiva en esta materia.

A nivel estatal, el Código Penal de Yucatán contempla el delito de robo en términos generales; sin embargo, no logra diferenciar de manera precisa las circunstancias agravantes cuando este se comete en un domicilio particular. La propuesta de tipificación del robo a casa habitación busca subsanar esta omisión y garantizar un marco normativo que responda a la realidad social de la entidad.

Actualmente, el robo a casa habitación es un delito previsto en la fracción I del artículo 335 del Código Penal del Estado que afecta directamente la seguridad y el patrimonio, vulnerando su derecho fundamental a la tranquilidad y a la inviolabilidad de su hogar. Este ilícito no solo causa un daño económico, sino que también genera un impacto psicológico significativo, pues atenta contra la confianza y sensación de protección dentro del espacio personal y familiar.

Es por ello, que la Fracción Legislativa del Revolucionario Institucional en la presente iniciativa busca fortalecer el marco jurídico del estado mediante la tipificación específica de robo a casa habitación dentro del mismo tipo penal de robo en el Código Penal de Yucatán, diferenciándolo del robo simple y calificado; y estableciendo sanciones proporcionales a su gravedad, considerando



circunstancias particulares como agravantes con la adición del artículo 335 bis.

El robo a casa habitación tiene características particulares que lo hacen más grave que el robo común. No solo implica la sustracción de bienes, sino que también afecta la privacidad, la seguridad y la integridad de las y los habitantes del inmueble. Es un delito que genera una sensación de vulnerabilidad y temor en la sociedad, pues el hogar es un espacio destinado a la protección y bienestar de las personas.

Existen factores que agravan este tipo de ilícitos, tales como:

1. **La violencia utilizada en la comisión del delito**, ya sea física, psicológica o mediante amenazas, lo que pone en riesgo la vida y seguridad de las víctimas.
2. **El horario en que ocurre el robo**, dado que la nocturnidad incrementa el riesgo y la indefensión de las y los habitantes.
3. **El uso de herramientas o medios que faciliten la intrusión**, como el forzamiento de cerraduras, el escalamiento o la falsificación de llaves.
4. La presencia de personas al momento del robo, que puede causar miedo y afectaciones de inseguridad.
5. **El perjuicio causado a personas con mayor vulnerabilidad** como personas mayores, personas con discapacidad o niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, resulta necesario establecer penas diferenciadas que castiguen con mayor severidad a quienes incurran en este delito, sobre todo cuando se cumplan una o más de las agravantes mencionadas, y no solo atender a los montos de lo robado, para atender una cuantificación de las sanciones proporcionales que deben ser aplicadas en estos casos.

Lo anterior, ha acontecido en los casos robo de ganado mayor en el artículo 339, ganado menor en el artículo 340, aves de corral en el artículo 341 todos del Código Penal del Estado de Yucatán, que tienen sus particularidades y perjuicios muy específicos y que están reconocidos desde la publicación original del Código Penal del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 30 de marzo del año 2000.



Toda vez que en la actualidad no existe una tipificación específica del delito de robo a casa-habitación, es necesario hacer un estudio y análisis de forma sistemática de los artículos 333, 335 y 336 del Código Penal del Estado de Yucatán, con el fin de establecer la forma y el rango de decisión con el que cuenta la persona juzgadora para imponer una sanción adecuada al delito en cuestión.

Es por lo anterior, que nos permitimos realizar el siguiente cuadro comparativo, en el cual en primera instancia se establece la cuantía de lo robado de conformidad al tipo penal de “robo simple” previsto en el artículo 333, fijando tanto los montos económicos como las sanciones de prisión y multa aplicables. Posteriormente, al ser considerado el tipo penal de “robo calificado” por haberse cometido en términos de la fracción I del artículo 335 en una casa-habitación, es que se incrementan las sanciones correspondientes. De forma que a cada una de las fracciones del artículo 333, se le van a sumar respectivamente, el incremento estipulado relativo al artículo 335.

Asimismo, en el cuadro se hace una diferenciación clara entre las modalidades de la comisión del delito, considerando si este fue llevado a cabo con violencia o sin violencia, conforme a lo establecido en el artículo 336. Esta distinción resulta fundamental, ya que la presencia de violencia en la comisión del ilícito implica una sanción más severa.

En las últimas dos columnas del cuadro se presentan los rangos de penalidad y multas aplicables al robo de casa-habitación, diferenciando las sanciones mínimas y máximas según la gravedad del delito y su forma de comisión; véase en el cuadro siguiente:

Código Penal del Estado de Yucatán						
Artículo 333 Robo simple		Artículo 335 fracción I	Artículo 336	Artículos: 333 + 335 F. I	Artículos: 333 + 335 F. I + 336	
SANCIONES						
	Cuantía de lo robado	Prisión y Multa	Robo a Casa-Habitación	Robo con Violencia	Robo a Casa-Habitación SIN VIOLENCIA	Robo a Casa-Habitación CON VIOLENCIA
Fracción I	Hasta 100 UMA	06 meses a 02 años	De uno a cinco años de prisión	Seis meses a tres años de prisión	Min: Un año y seis meses de prisión; y \$2,262.8	Min: Dos años de prisión y \$2,489.08
	\$11,314	20 a 50 UMA \$2,262.8 a \$5,657		02 a 20 UMA \$226.28 a \$2,262.8	Max: Siete años de prisión y \$5,657	Max: Diez años de prisión y \$7,919.8

Código Penal del Estado de Yucatán						
Artículo 333 Robo simple		Artículo 335 fracción I	Artículo 336	Artículos: 333 + 335 F. I	Artículos: 333 + 335 F. I + 336	
SANCIONES						
	Cuantía de lo robado	Prisión y Multa	Robo a Casa-Habitación	Robo con Violencia	Robo a Casa-Habitación SIN VIOLENCIA	Robo a Casa-Habitación CON VIOLENCIA
Fracción II	De 100 a 300 UMA \$11,314 a \$33,942	02 a 04 años 50 a 100 UMA \$5,657 a \$11,314	De uno a cinco años de prisión	Seis meses a tres años de prisión 02 a 20 UMA \$226.28 a \$2,262.8	Min: Tres años de prisión y \$5,657 Max: Nueve años de prisión y \$11,314	Min: Tres años y seis meses de prisión; y \$5,883.28 Max: Doce años de prisión y \$13,576.8
Fracción III	De 300 a 800 UMA \$33,942 a \$90,512	04 a 07 años 100 a 200 UMA \$11,314 a \$22,628	De uno a cinco años de prisión	Seis meses a tres años de prisión 02 a 20 UMA \$226.28 a \$2,262.8	Min: Cinco años de prisión y \$11,314 Max: Doce años de prisión y \$22,628	Min: Cinco años y seis meses de prisión; y \$11,540.28 Max: Quince años de prisión y \$24,890.8
Fracción IV	Exceda de 800 UMA \$90,512	07 a 12 años 200 a 400 UMA \$22,628 a \$45,256	De uno a cinco años de prisión	Seis meses a tres años de prisión 02 a 20 UMA \$226.28 a \$2,262.8	Min: Ocho años de prisión y \$22,628 Max: Diecisiete años de prisión y \$45,256	Min: Ocho años y seis meses de prisión; y \$22,854.28 Max: Veinte años de prisión y \$47,518.8

Con este análisis integral, se busca de dotar mayor claridad y uniformidad a la aplicación de la norma penal en materia de robo a casa-habitación en el Estado de Yucatán, misma que como hemos manifestado con anterioridad, requiere de una actualización conforme al contexto actual.

Las estadísticas demuestran que debemos fortalecer la seguridad en la entidad y garantizar una protección efectiva del patrimonio y la integridad de la ciudadanía y reducir la incidencia de este ilícito y a preservar el derecho de todas las personas a vivir en un entorno seguro y libre de violencias.

Las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública demuestran que el robo a casa habitación sin violencia es el tipo predominante en la entidad, con una concentración notable en la capital, Mérida, que registra más de 5,500 casos en el periodo de 2015 a 2024. Otros municipios con alta incidencia incluyen Kanasín, Progreso, Umán y Motul, lo que evidencia



que el problema no es exclusivo de la ciudad capital, sino que también impacta en otras zonas urbanas y semiurbanas del estado.

Si tomamos como referencia el umbral de 10 casos reportados, encontramos que Telchac Puerto es el municipio con el menor número de casos dentro de los que superan este límite. Por encima de este municipio, los registros más altos de incidencia delictiva se encuentran en otras localidades donde el número de denuncias refleja una mayor presencia de este delito.

Si bien los datos oficiales reflejan una tendencia a la baja en los últimos años, no podemos perder de vista el problema de la cifra negra, es decir, aquellos delitos que no son denunciados o no derivan en una carpeta de investigación. De acuerdo con datos del INEGI, en Yucatán la cifra negra alcanza hasta un 93% de los delitos cometidos, lo que significa que solo una mínima parte de los robos a casa habitación llegan a conocimiento de las autoridades.²

A nivel nacional, esta problemática es aún más preocupante, pues el 92.9% de los delitos no son investigados³, lo que limita la capacidad de las autoridades para actuar de manera efectiva contra la delincuencia. La falta de denuncias no solo afecta la percepción de seguridad, sino que también impide que se diseñen políticas públicas adecuadas para combatir este delito.

En el año 2024, los municipios que registraron robos sin violencia fueron: Mérida, Kanasín, Progreso, Umán, Motul y Telchac Puerto.

Estos datos refuerzan la necesidad de ajustar el Código Penal del Estado de Yucatán para atender de manera más efectiva el robo a casa habitación, asegurando sanciones proporcionales y medidas preventivas que protejan a la ciudadanía.

A continuación, presentamos las cifras que hacen referencia únicamente a los ilícitos que han sido denunciados, debiendo existir aún una cantidad considerable de ilícitos que lamentablemente no son denunciados:

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024: Yucatán*. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2024/doc/envipe2024_yuc.pdf

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2023*. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENVIPE/ENVIPE_23.pdf



Cifras de Incidencia Delictiva Estatal del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública											
ROBOS A CASA HABITACIÓN en el periodo 2015-2024											
Municipio	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total 2015-2024
Con Violencia	3	0	3	5	0	0	0	0	1	1	13
Sin Violencia	2537	1753	1404	1390	1631	257	109	153	107	73	9414

Cifras de Incidencia Delictiva Municipal del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública						
Robos a Casa Habitación CON VIOLENCIA POR MUNICIPIO al año en el periodo 2015-2024						
MUNICIPIO	2015	2017	2018	2023	2024	2015-2024
Mérida	3	3	4	0	1	11
Progreso	0	0	1	1	0	2
Total	3	3	5	1	1	13

Cifras de Incidencia Delictiva Municipal del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública											
Robos a Casa Habitación SIN VIOLENCIA POR MUNICIPIO al año en el periodo 2015-2024											
Municipio	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total 2015-2024
Mérida	1650	1069	801	705	961	72	58	83	65	38	5502
Kanasín	260	225	145	227	115	21	8	18	10	8	1037
Progreso	197	126	88	39	195	27	7	7	4	8	698
Umán	110	82	106	125	101	14	3	2	5	1	549
Motul	59	24	28	37	66	21	1	5	1	3	245
Ticul	41	27	26	36	32	44	4	7	3		220
Valladolid	69	35	38	12	11	11	6	5	7	5	199
Izamal	30	15	21	72	34	7	2	4	1		186
Tekax	28	15	28	17	18	15	4	3	1	3	132
Tizimin	29	12	16	33	12	2	6	2	2	1	115
Hunucmá		19	21	27	28	3	2	2			102
Huhí	54	2	2					1			59
Maxcanú	10	3	13	10	5	6	2		2		51
Oxkutzcab		9	7	1	5	1	1	2		1	27
Conkal		1	4	7	6		1				19
Chicxulub		3	5		5	1		2			16



Cifras de Incidencia Delictiva Municipal del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Robos a Casa Habitación SIN VIOLENCIA POR MUNICIPIO al año en el periodo 2015-2024

Municipio	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total 2015-2024
Pueblo											
Akil		2	1	5		1	1				10
Halachó		3	4	1				2			10
Telchac Puerto		6	1	2				1			10
Abalá		2	3	3	1						9
Baca		2	2		2	3					9
Muna		4	3			1					8
Peto		6	1		1						8
Acanceh		4	3								7
Cacalchén			1	2	4						7
Celestún		5		1			1				7
Tzucacab		1	2	1	1		1			1	7
Bokobá					5				1		6
Chapab		1	2	1	1	1					6
Chumayel		1		1	2	2					6
Tahmek		2	2		2						6
Temozón		2		1						3	6
Chemax		1	2					1		1	5
Chichimilá		3		1				1			5
Maní		2	1	2							5
Mocochá			4	1							5
Teabo		3		1	1						5
Tixkokob		1	1	1	1				1		5
Tixmehuac		1	1	3							5
Hoctún		2	1		1						4
Ixil			2	1	1						4
Sacalum			1	1	2						4
Sinanché		2		1	1						4
Tekit		2	1			1					4
Temax		3			1						4
Timucuy		3	1								4
Yaxkukul		2		1				1			4
Dzemul		1	1						1		3



Cifras de Incidencia Delictiva Municipal del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Robos a Casa Habitación SIN VIOLENCIA POR MUNICIPIO al año en el periodo 2015-2024

Municipio	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total 2015-2024
Dzidzantún		1	1		1						3
Homún		1		1		1					3
Kinchil			2		1						3
Samahil		1		1	1						3
Seyé			2		1						3
Sotuta		1	1	1							3
Telchac Pueblo		1						1	1		3
Buctzotz			1	1							2
Cansahcab		2									2
Cuzamá		1	1								2
Chocholá			1				1				2
Dzilam González		1						1			2
Espita			2								2
Kopomá				1				1			2
Mama		1		1							2
Muxupip		1			1						2
Opichén		1							1		2
Santa Elena			1			1					2
Tecoh		1				1					2
Teya				1	1						2
Cantamayec		1									1
Chacsinkín								1			1
Chankom				1							1
Chikindzonot		1									1
Dzán			1								1
Dzilam de Bravo					1						1
Hocabá				1							1
Panabá				1							1
Sanahcat					1						1
Sudzal									1		1
Suma				1							1



Cifras de Incidencia Delictiva Municipal del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública											
Robos a Casa Habitación SIN VIOLENCIA POR MUNICIPIO al año en el periodo 2015-2024											
Municipio	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total 2015-2024
Tahdziú		1									1
Tekantó					1						1
Tepakán			1								1
Tinum		1									1
Tixpéhual		1									1
Tunkás					1						1
Xocchel		1									1
Año / Periodo	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2015-2024
Total Robos	2537	1753	1404	1390	1631	257	109	153	107	73	9414

Ahora bien, del análisis de la legislación en las demás Entidades Federativas, podemos destacar que, hasta el momento, ningún Código Penal establece de forma específica el tipo penal de Robo a Casa-Habitación, limitándose a establecerlo como de tipo “Calificado” o “Agravado” según sea el caso:



Códigos Penales de las Entidades Federativas

Aguascalientes	ARTÍCULO 140.- Robo... I.- a la III.- ... Al responsable de Robo se le aplicarán de: I. 6 Meses a 2 años con 6 meses de prisión y de 15 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; II. 2 a 5 años de prisión y de 100 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pero no de trescientas; o III. 5 a 10 años de prisión y de 150 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. ARTÍCULO 142.- Robo calificado. El robo calificado será calificado cuando: III. Se cometa en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o en sus dependencias; Al responsable de Robo Calificado se le aplicará hasta en una mitad más de los mínimos y máximos previstos para el tipo penal de Robo. Si concurren dos o más calificativas, la punibilidad se aumenta hasta las dos terceras partes de los mínimos y máximos previstos para el tipo penal de Robo
Baja California	ARTÍCULO 201.- Punibilidad. - A quien cometa el delito de robo se le impondrán las penas siguientes: I.- De seis meses a tres años de prisión y hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. II.- De tres a seis años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de ochenta veces, pero no de doscientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medición y Actualización. III.- De seis a catorce años de prisión y de doscientos hasta quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. ARTÍCULO 203.- Robo con violencia. - Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de tres a seis años de prisión. Si la violencia constituyere otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación. ARTÍCULO 208.- Robo Calificado. - Se aplicará al delincuente la misma pena del robo con violencia, adicionando a su vez las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes: I.- Se impondrá prisión de dos a siete años: a) Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que están contruidos;



Códigos Penales de las Entidades Federativas

Baja California Sur	ARTÍCULO 228.- Robo calificado. Para los supuestos de robo calificado, se estará a lo dispuesto de la siguiente manera: I. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de hasta seiscientos días: a) Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que están contruidos;
Campeche	ARTÍCULO 184.- Comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Este delito se sancionará en los términos siguientes: I. Cuando el monto de lo robado no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; II. Cuando el monto de lo robado exceda de cien, pero no de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; III. Cuando el monto de lo robado exceda de trescientas, pero no de seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de cuatro a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; IV. Cuando el monto de lo robado exceda de seiscientas, pero no de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de seis a ocho años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; V. Cuando el monto de lo robado exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de ocho a diez años de prisión y multa de cuatrocientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. ARTÍCULO 194.- La sanción que conforme a este Código deba imponerse por la comisión del delito de robo simple, se aumentará de uno a cinco años de prisión cuando se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o inhabitados pero destinados para habitación o en lugar cerrado, así como en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales. Comprende esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehiculo estacionado y no ocupado por persona alguna, así como a quien sustraiga de instituciones públicas o privadas destinadas a prestar los servicios de salud, cualquier tipo de insumos médicos, ya sean materiales médicos o medicamentos.



Códigos Penales de las Entidades Federativas

Coahuila de Zaragoza	ARTÍCULO 279.- A quién cometa robo simple se le impondrá: I.- (Robo de cuantía menor) De uno a tres años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor estimado de la cosa o cosas no exceda de trescientos veces del importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento de la comisión del delito. II.- (Robo de cuantía media) De dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor estimado de la cosa o cosas exceda de trescientas, pero no de setecientas cincuenta veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento de la comisión del delito. III.- (Robo de cuantía mayor) De tres a seis años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa, cuando el valor estimado de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento de la comisión del delito. ARTÍCULO 284.- Se aumentará en tres cuartas partes el mínimo y el máximo de las penas previstas en el artículo 279 de este código, según la cuantía del robo de que se trate, cuando aquél se cometa: IX.- (Vivienda o cuarto destinados a habitación) En vivienda o cuarto destinados a habitación, si al momento del robo no se encuentra la o las personas que ahí residan, comprendiéndose por aquéllos no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuese la materia de que estén contruidos. ARTÍCULO 285.- Se aumentará en un tanto el mínimo y el máximo de las penas previstas en el artículo 279 de este código, según la cuantía del robo de que se trate, cuando aquél se cometa: I.- (Vivienda o cuarto habitado) En vivienda o cuarto que estén habitados al momento del robo, comprendiéndose por aquéllos no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuese la materia de que estén contruidos.
Colima	ARTÍCULO 185.- Para los supuestos de robo calificado, se estará a lo dispuesto de la siguiente manera: B) Se impondrán de seis a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado: II. Cuando se cometa en el interior de casa habitación o en el interior de un vehiculo particular. Se comprende dentro de la denominación de casa habitación, el aposento, cualquier dependencia de ella, las movibles, cualquiera que sea el material con el que estén contruidas;



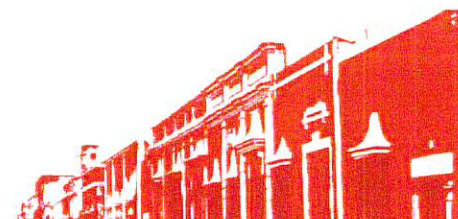
Códigos Penales de las Entidades Federativas

Chiapas	ARTÍCULO 270.- Robo... Al responsable del delito de robo se le sancionará: I.- Con prisión de tres meses a tres años y multa de hasta cincuenta días de salario cuando el valor de lo robado no exceda de trescientos días de salario. II.- Con prisión de dos a seis años y multa de cincuenta hasta cien días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de trescientos días de salario, pero no de setecientos. III.- Con prisión de cuatro a diez años y multa de cien a doscientos días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos días de salario. IV.- Con prisión de tres meses a cinco años y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario, cuando no se pueda determinar el valor de lo robado. ARTÍCULO 274.- Si el robo se cometiera con violencia física o moral, se agregarán de seis meses a tres años de prisión a la pena que corresponda por el robo cometido; si la violencia constituye en sí misma otro delito se aplicarán las reglas del concurso. ARTÍCULO 276.- ... Además de las penas establecidas, el robo se entenderá agravado y la pena que le corresponda se aumentará de cuatro a catorce años de prisión cuando el delito se realice en las siguientes circunstancias: I. Se cometa el ilícito en edificio, vivienda o cualquier lugar que se encuentre habitado o destinado a casa habitación, comprendiéndose en esta denominación tanto los lugares fijos como los de carácter móvil, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En todos los casos señalados en este artículo, si el delito de robo o su equiparable se realizaron con violencia, la pena correspondiente será la que resulte de aumentar la pena que corresponde al empleo de la violencia, más la pena que corresponda por la calificativa resultante.
Chihuahua	ARTÍCULO 208.- A quien con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena total o parcialmente, se le impondrá: I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor de dicha Unidad. II.- Cuando exceda de quinientas veces, pero no de mil, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. III.- Cuando exceda de mil veces, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. ARTÍCULO 211.- Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aplicará prisión de uno a tres años, cuando el robo: II.- Se cometa en dependencias de un lugar habitado o destinado para habitación. ARTÍCULO 212.- Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aplicarán de dos a diez años de prisión, cuando el robo: I.- Se cometa en el interior de un lugar cerrado, habitado o destinado a habitación, o en sus dependencias, al que no se haya tenido libre acceso.



Códigos Penales de las Entidades Federativas

Ciudad de México	ARTÍCULO 220.- Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán: II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado; III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas, pero no de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento, mismo valor que será considerado para efectos de la reparación integral del daño. ARTÍCULO 224.- Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código: D) Cuando el robo se cometa en lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles, se sancionará con pena de 4 a 10 años de prisión.
Durango	ARTÍCULO 196.- A quien cometa el delito de robo, se le impondrán las siguientes penas: I. De seis meses a dos años de prisión o multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado no exceda de veinticinco veces Unidad de Medida y Actualización. II. De uno a cuatro años de prisión o multa de setenta y dos a doscientas ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda de veinticinco, pero no de noventa veces la Unidad de Medida y Actualización; III. De dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda de noventa, pero no de seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización; IV. De cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientas, pero no de tres mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; y, V. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización. ARTÍCULO 197.- Las penas señaladas en el artículo anterior, se aumentarán de tres a diez años de prisión y multa de doscientas dieciséis a setecientas veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, si el robo se realiza en las circunstancias siguientes: II. En lugar cerrado, en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, comprendiendo no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles sean cual fuere la materia del que estén contruidos;



Códigos Penales de las Entidades Federativas

Guanajuato	ARTÍCULO 191.- A quien se apodere de una cosa mueble y ajena, sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella, se le aplicarán las siguientes sanciones: I.- De dos meses a seis meses de prisión y de cinco a diez días multa, cuando la cuantía del robo no exceda del equivalente a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente en la fecha de su comisión. II.- De seis meses a dos años de prisión y de diez a veinte días multa, cuando la cuantía del robo exceda de veinte veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en la fecha de su comisión, pero no de doscientas. III.- De dos a cuatro años de prisión y de veinte a cuarenta días multa, cuando la cuantía del robo exceda de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, pero no de cuatrocientas. IV.- De tres a siete años de prisión y de treinta a setenta días multa, cuando la cuantía del robo exceda de cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, pero no de ochocientas. V.- De cuatro a diez años de prisión y de cuarenta a cien días multa, cuando la cuantía del robo exceda de ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. ARTÍCULO 194.- Se considera calificado el robo cuando: IV.- Se cometa en morada ajena o en lugar cerrado. En los casos de robo calificado las sanciones correspondientes al robo simple se aumentarán con prisión hasta de cinco años.
Guerrero	ARTÍCULO 223.- A quien con ánimo de dominio o posesión y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa ajena mueble o vehículos automotores, se le impondrá: I. De uno a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado; II. De dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de cien, pero no de quinientas veces el salario mínimo; III. De cuatro a seis años de prisión y de doscientos a trescientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quinientas, pero no de mil veces el salario mínimo; IV. De seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de mil veces el salario mínimo, y V.- en el caso de automotores o motocicletas se impondrá pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa cuando el valor de lo robado o poseído exceda de ochocientos salarios mínimos. ARTÍCULO 228.- Además de las penas previstas en el artículo 223, se impondrán de dos a seis años, cuando el robo se cometa: I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los movibles;



Códigos Penales de las Entidades Federativas

Hidalgo	ARTÍCULO 203.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley, se le aplicarán las siguientes penas: I.- Prisión de seis meses a dos años y multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta veces el valor diario equivalente de dicha Unidad; II.- Prisión de dos a cuatro años y multa de 100 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el valor de lo robado sea de cincuenta a quinientas veces el valor diario equivalente de dicha Unidad; III.- Prisión de cuatro a seis años y multa de 150 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el valor de lo robado sea quinientas a mil veces el valor diario equivalente de dicha Unidad; IV.- Prisión de seis a diez años y multa de 200 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el valor de lo robado exceda de mil veces el valor diario equivalente de dicha Unidad; V.- Prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor. ARTÍCULO 206.- Se duplicará la punibilidad prevista en los artículos anteriores, si el robo se realiza: II.- En instituciones públicas de salud, en instituciones educativas o en lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no solo los que estén fijos en la tierra sino también los móviles, cualquiera que sea el material con el que estén contruidos. Quando concurren dos o más calificativos, se aplicará el triple de la punibilidad prevista en los artículos anteriores de este capítulo.
Jalisco	ARTÍCULO 236.- El delito de robo se considera calificado, cuando: IV. Se cometa en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos; ARTÍCULO 236 BIS. - Al responsable del delito de robo calificado se le sancionará de acuerdo con las reglas que se consignan en los siguientes apartados: a) Si interviene alguna de las calificativas que se consignan en las fracciones I, II, III, IV, VI y VIII del artículo anterior, la pena será: I. De dos a cinco años de prisión y multa por el importe de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; II. De tres a ocho años de prisión y multa por el importe de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente; III. De cuatro a once años de prisión y multa por el importe de veinte a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda del monto de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y IV. De tres a seis años de prisión, cuando no pudiera determinarse el valor de lo robado o, si por su naturaleza, no fuere estimable en dinero.



Códigos Penales de las Entidades Federativas

México	ARTÍCULO 289.- El delito de robo se sancionará en los siguientes términos: I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa. II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta, pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa. III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa, pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa. IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientas, pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a doscientos cincuenta días multa. V. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis a doce años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos días multa. VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a ciento veinticinco días multa. ARTÍCULO 290.- Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes: II. Cuando se cometa en el interior de casa habitación, se impondrán de doce a dieciséis años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil quinientos días multa. Si en su ejecución participan dos o más personas la pena se incrementará de dos a cinco años de prisión. Se comprende dentro de la denominación de casa habitación, el aposento, cualquier dependencia de ella y las movibles cualquiera que sea el material con el que estén construidas; III.- Cuando se cometa en el interior de casa habitación y se utilice en su ejecución: A) Violencia sobre los bienes, se impondrán de 15 a 22 años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de dos mil días de multa, o, B) Violencia sobre las personas, se impondrán de 20 a 30 años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de dos mil días de multa.
Michoacán	ARTÍCULO 204.- Robo calificado grave Se aumentará la pena del delito de robo hasta diez años de prisión cuando: II. Se cometa en un paraje solitario o estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público, vivienda, aposento, casa habitación o cualquier dependencia de ella, cuarto o cualquier lugar destinado para habitación, incluyendo en esta denominación no solo los que estén fijos en la tierra sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos y que se encuentre habitado en el momento del robo;



Códigos Penales de las Entidades Federativas

Morelos	ARTÍCULO 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán: I.- De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor; II.- De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte, pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo; III.- De cuatro a diez años de prisión y de ciento veinte a cuatrocientos días-multa cuando el valor de la cosa exceda de doscientas cincuenta, pero no de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo; y IV.- De diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa cuando el valor de la cosa exceda de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo. No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento. Se agravará hasta con una mitad más la penas previstas en las fracciones que contempla este artículo, con independencia de las calificativas que contiene el artículo 176 de este ordenamiento, a la persona o personas que se apoderen de cosas muebles ajenas que sean instrumentos o maquinarias de labranza, cosecha, espigado, empacado o transporte de frutos o productos agrícolas, de los postes, alambres o mallas utilizados como cercas en el sector agropecuario, sin que se cuente con el consentimiento de quien legalmente lo pueda otorgar. ARTÍCULO 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas: A). - Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice: II. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias;
Nayarit	ARTÍCULO 380.- El delito de Robo se sancionará conforme a las reglas siguientes: I. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de diez a treinta días; II. Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de quince a sesenta días; III. Cuando exceda de quinientas veces el salario, pero no de dos mil, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de veinte a cien días, y IV. Cuando exceda de dos mil veces el salario, la sanción será de cinco a trece años de prisión y multa de cuarenta a doscientos días. ARTÍCULO 381.- Se considerará calificado el delito de robo, cuando: IV. Se cometa en paraje solitario, en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos; Además de las sanciones señaladas en el artículo 380 de este Código, se aplicará de uno a cinco años de prisión al responsable del robo calificado.



Códigos Penales de las Entidades Federativas

Nuevo León	ARTÍCULO 367.- El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente: I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de doscientas cuotas, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cuarenta a cien cuotas. II.- Si se excede de doscientas, pero no de setecientas cuotas, la pena será de dos a seis años de prisión y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas. III.- Cuando pase de setecientas cuotas, la sanción será de cinco a quince años de prisión y multa de doscientas cincuenta a quinientas cuotas. IV.- Se sancionará con pena de dos a siete años de prisión y multa de mil a mil quinientas cuotas en los supuestos contenidos en el artículo 365 fracciones iv y vi de este código. ARTÍCULO 374.- además de la pena que le corresponda por el robo, se aplicarán al delincuente de dos a seis años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas, en los siguientes casos: I.- Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto, que estén habitados o destinados para habitación, en cualquiera de sus áreas interiores o exteriores dentro del límite de la propiedad, comprendiéndose tanto a aquellos que estén fijos en la tierra, como a los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. II.- ... a la XIII.- ...
Oaxaca	ARTÍCULO 353.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de veinte a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. ARTÍCULO 355.- Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la prisión será de seis a diez años y la multa de doscientas a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. ARTÍCULO 357.- Al que sin derecho y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, se apodere: I.- De un vehículo de motor, se le aplicará de nueve a dieciséis años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Se entiende por vehículos de motor, para los efectos de este artículo, las motocicletas, los automóviles, camionetas, camiones, tractocamiones de cualquier tipo, maquinaria pesada y autobuses. Se entiende por maquinaria pesada todo aquel vehículo automotor que se utilice en los procesos de construcción u obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público. II.- De partes de vehículos automotores o de objetos de que se encuentren en el interior de los mismos, se aplicará de tres a siete años de prisión y de cien a doscientos días multa, salvo que el monto de lo robado exceda de los quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, pues entonces la sanción será la prevista en la fracción anterior; y ARTÍCULO 369.- Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 353 a 355 y 357, se aplicarán al delincuente de tres meses a tres años de prisión, en los casos siguientes: I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no solo los que están fijos en la tierra sino también los muebles sea cual fuere la materia de que estén contruidos; II.- ... a la XIV.- ...



Códigos Penales de las Entidades Federativas

Puebla	ARTÍCULO 374.- El delito de robo se sancionará en los siguientes términos: I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización; II.- Cuando el valor de lo robado exceda de treinta, pero no de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de uno a tres años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización; III.- Cuando el valor de lo robado excediere de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, pero no de trescientas, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización; IV.- Cuando el valor de lo robado sobrepasare trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización; V.- Cuando el objeto del robo sea la sustracción, apoderamiento, comercialización, detentación o posesión de cualquier objeto, componente o material utilizado en la prestación de algún servicio público, tal como el alumbrado, energía eléctrica, agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, telecomunicaciones, señalización vial, urbana o servicio de limpieza, incluyendo cualquier alcantarilla o tapa de registro de alguno de los servicios referidos o cualquier clase de mobiliario urbano, se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización; VI.- Si el objeto del robo es un vehículo de motor, como motocicletas, automóviles, camiones, tractores u otros semejantes como remolques o semirremolques, se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización; y VII.- La misma sanción establecida en la fracción anterior se aplicará a quien, por cualquier medio utilizado, se apodere de uno o varios instrumentos u objetos, que constituyan parte de la mercancía o carga del transporte ferroviario, público o privado, sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de los mismos. ARTÍCULO 378.- Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor comercial del objeto de apoderamiento. Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a ciento veinticinco Unidades de Medida y Actualización. Para efectos de este capítulo, se entiende, por Unidad de Medida y Actualización, el valor de la que se encuentre vigente en la zona económica, al momento de cometerse el delito. ARTÍCULO 380.- Son circunstancias, que agravan la penalidad en el delito de robo aumentando la pena hasta en una mitad a las señaladas en los artículos 374, 375 fracciones I, II y IV, y 378, las siguientes: III.- Cuando se cometa el delito en lugar cerrado o en casa, edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sean cual fuere la materia de que estén contruidos, o en sus dependencias IV.- ... a la XXVI.- ...
Querétaro	ARTÍCULO 183 TER. - Se sancionará con pena de tres a quince años de prisión y de 100 a 750 días multa, si el robo se realiza en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.



Códigos Penales de las Entidades Federativas

Quintana Roo	ARTÍCULO 145 QUINQUES. - Cuando el robo se efectúe en lugar cerrado o habitado o destinado para habitación, o sus dependencias, comprendiendo no solo los que están fijos en la tierra, sino también en los movibles, sea cual fuere la materia de que estén constituidos; se impondrá de ocho a dieciocho años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Si el robo se ejecuta con violencia, a la sanción anterior se le aumentarán de seis meses a dos años de prisión. Si el robo con violencia se efectúa por dos o más personas, la sanción establecida en el primer párrafo, se aumentará en una cuarta parte.
San Luis Potosí	ARTÍCULO 215.- El delito de robo será sancionado con las siguientes penas: I. Cuando el valor de lo robado no exceda de noventa veces del valor de la unidad de medida y actualización., se impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de unidad de medida y actualización; II. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa veces del valor de la unidad de medida y actualización, pero no de ciento cincuenta, se impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización; III. Cuando el valor de lo robado exceda de ciento cincuenta veces del valor de la unidad de medida y actualización, pero no de quinientas, se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización; IV. Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces del valor de la unidad de medida y actualización., pero no de mil quinientas, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a unos mil días del valor de la unidad de medida y actualización, y V. Cuando el valor de lo robado exceda de mil quinientas veces del valor de la unidad de medida y actualización, se impondrá una pena de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización. ARTÍCULO 218.- Será calificado el robo cuando: III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos; En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, exceptuando los supuestos de las fracciones, III, cuando se cometa con violencia física o moral, y XII, en los que se aumentará en dos terceras partes. ...



Códigos Penales de las Entidades Federativas

Sinaloa	ARTÍCULO 203.- Cuando el valor de lo robado sea: I. Mayor de veinte y menor de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no sea posible determinar su valor, se impondrá prisión de tres meses a dos años y de cuarenta a cien veces multa. La pena prevista en esta fracción se aplicará aun cuando el valor de lo robado no sea mayor de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si el robo se realiza en alguno de los supuestos previstos en los artículos 204 y 205. II. De cincuenta a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá prisión de seis meses a tres años y de cuarenta a doscientas veces multa; III. De doscientos cincuenta a setecientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá prisión de uno a seis años y de ochenta a trescientas veces multa; y IV. Mayor de setecientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá prisión de dos a ocho años y de ciento ochenta a cuatrocientas veces multa. ARTÍCULO 205.- A las penas previstas en los dos artículos anteriores, se aumentará de dos a diez años de prisión, si el robo se realiza: II. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles;
Sonora	ARTÍCULO 308.- Se impondrá de 6 a 12 años de prisión, a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute: IV. En casa habitación, a la que el agente no haya tenido autorización para introducirse; ARTÍCULO 309.- El delito a que se refiere el artículo 308 se sancionará con prisión de diez a veinte años: I.- Cuando concurren dos o más elementos típicos de los señalados en el artículo 308; III.- Cuando en el supuesto señalado en la fracción IV del artículo 308 el lugar se encontrare habitado al momento de su comisión.
Tabasco	ARTÍCULO 175.- Al que, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena se le impondrá: I. Prisión de tres meses a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo; II. Prisión de dos a tres años y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince, pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo; III. Prisión de tres a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de doscientas cincuenta, pero no de setecientos cincuenta veces el salario mínimo; y 37 IV. Prisión de cuatro a diez años y de quinientos a setecientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo. ARTÍCULO 177.- Para determinar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento. Si este valor, por cualquier causa, no puede determinarse o si la cosa por su naturaleza no es estimable en valor de cambio, se aplicará prisión de seis meses a cuatro años. ARTÍCULO 179.- Se aumentarán en una mitad las penas previstas en los artículos 175 y 177 cuando el robo se cometa: I. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los móviles; ARTÍCULO 180.- Las penas previstas en los artículos 175, 177 y 179 se agravarán con prisión de seis meses a cinco años cuando el robo se cometa con violencia física o moral sobre la persona, independientemente de la sanción que corresponda por el delito que se configure con la violencia.



Códigos Penales de las Entidades Federativas

Tamaulipas	ARTÍCULO 402.- El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente: I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión y multa de cinco a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; II.- Si excede de cien, pero no de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pena será de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; III.- Cuando excediere de doscientos y sea menor de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la sanción será de seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y, IV.- Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá una sanción de doce a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. ARTÍCULO 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: I.- Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación o alguna de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos;
Tlaxcala	ARTÍCULO 323.- A quien cometa el delito de robo, se le impondrán las siguientes sanciones: I. De seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando el valor de lo robado no exceda de veinticinco veces el salario mínimo; II. De uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de veinticinco pero no de noventa veces el salario mínimo; III. De dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de noventa, pero no de seiscientos veces el salario mínimo; IV. De cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo, y V. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo. ARTÍCULO 328.- Las sanciones señaladas en el artículo 323 de este código se aumentarán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario, cuando el robo se cometa: II. En lugar cerrado, en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, comprendiendo no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles sean cual fuere el material del que estén contruidos;



Códigos Penales de las Entidades Federativas

Veracruz de Ignacio de la Llave	ARTÍCULO 202.- -A quien, con ánimo de dominio, lucro o uso, se apodere de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella, se le sancionará de la siguiente manera: I. Si el apoderamiento fuere con ánimo de dominio o lucro, y el valor de lo robado no excediere de cien días de salario, con prisión de tres meses a cinco años y multa hasta de ciento cincuenta días de salario. Quando excediere de cien, pero no de quinientos días de salario, la sanción será de cuatro a siete años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario. Quando excediere de quinientos días de salario, la sanción será de siete a doce años de prisión y multa hasta de trescientos cincuenta días de salario. Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio de la cosa robada. Si éste no pudiere determinarse o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor o cantidad, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario; y II. Si el apoderamiento de la cosa se llevó a cabo con ánimo de uso, se impondrán prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta de setenta y cinco días de salario. Además, el responsable pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler o arrendamiento de la cosa usada. Artículo 205.-Se aplicarán al responsable de robo, además de las sanciones que correspondan conforme a su cuantía o naturaleza, las siguientes: II. De ocho meses a ocho años de prisión, cuando: c) Se cometa en lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias.
Zacatecas	ARTÍCULO 320.- El delito de robo se sancionará conforme a las reglas siguientes: I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien cuotas se impondrá al responsable de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas; II.- Cuando exceda de cien, pero no de trescientas cuotas, la pena será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas; III.- Cuando exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas, la sanción será de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas; y IV.- Cuando exceda de quinientas cuotas se sancionará al responsable, con prisión de cuatro a doce años y multa de trescientas a trescientas cincuenta cuotas. Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada; si éste no pudiere determinarse o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en dinero, se aplicará de uno a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas. ARTÍCULO 321.- Se considerará calificado el delito de robo, cuando: IV. Se cometa en paraje solitario, en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos; Además de las sanciones señaladas en el artículo 320 de este Código, se aplicará de seis meses a cuatro años de prisión al responsable de robo calificado.



Finalmente, al analizar los tipos penales de las Entidades Federativas, nos permitimos ilustrar mediante el siguiente cuadro, la penalidad aproximada según sea el caso del delito de robo a casa-habitación a nivel nacional:

Estados	Pena para el tipo penal de Robo a Casa-Habitación según sus particularidades de cada Estado
Aguascalientes	7 años y 6 meses a 15 años de prisión y de 225 a 300 UMA (\$25, 456.5 a \$33,942)
Baja California	11 años a 27 años de prisión y de 200 hasta 500 UMA (\$22,628 hasta \$56,570)
Baja California Sur	5 a 15 años de prisión y hasta 600 UMA (Hasta \$67,884)
Campeche	9 a 15 años de prisión y de 400 a 600 UMA (\$45,256 a \$67,884)
Coahuila de Zaragoza	Casa habitación (sin personas que residan ahí en el momento) 5 años y 3 meses a 10 años y 6 meses de prisión; y de 700 a 1750 UMA (\$79,198 a \$197,995) Casa habitación (Con personas que residan ahí en el momento) 7 años y 6 meses a 10 años y 6 meses de prisión; y de 1,100 a 1700 UMA (\$124,454 a \$192,338)
Colima	6 a 15 años de prisión y de 1 a 3 veces el valor de lo robado
Chiapas	Sin violencia 8 a 24 años de prisión y 100 a 200 UMA (\$11,314 a \$22,628) Con violencia 8 años y 6 meses a 27 años de prisión; y 100 a 200 UMA (\$11,314 a \$22,628)
Chihuahua	Dependencias de un lugar destinado a casa-habitación 5 a 13 años de prisión y 200 a 500 UMA (\$22,628 a \$56,570) Casa-habitación 6 a 20 años de prisión y 200 a 500 UMA (\$22,628 a \$56,570)
Ciudad de México	8 a 20 años de prisión y 400 a 600 UMA (\$45, 256 a \$67,884)



Estados	Penas para el tipo penal de Robo a Casa-Habitación según sus particularidades de cada Estado
Durango	De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientas sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, (\$38,467- \$97,300) en robo a casa- habitación se aumentará a la pena de tres a diez años de prisión y multa de doscientas dieciséis a setecientas veinte veces la Unidad de Medida y Actualización (\$24,438- \$81,460)
Guanajuato	4 a 15 años de prisión y de 40 a 100 UMA (\$4,525.6 a \$11,314)
Guerrero	De seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días de multa \$22,628- \$67,884) En robo casa- habitación la pena aumenta de dos a seis años de prisión.
Hidalgo	12 a 20 años de prisión y 100 a 400 UMA (\$11,314 a \$45,256)
Jalisco	4 a 11 años de prisión y 20 a 90 UMA (\$2,262.8 a \$10,182.6)
Estado de México	Robo a casa-habitación 18 a 28 años de prisión y 250 a 1800 UMA (\$28,285 a \$203,652) Robo a casa habitación con dos o más personas 20 a 33 años de prisión y 250 a 1800 UMA (\$28,285 a \$203,652) Robo a casa habitación con violencia hacia los bienes 33 a 50 años de prisión y 250 a 3800 UMA (\$28,285 a \$429,932) Robo a casa habitación con violencia hacia las personas 38 a 58 años de prisión y 250 a 3800 UMA (\$28,285 a \$429,932)
Michoacán	Se aumentará la pena del delito de robo hasta diez años de prisión
Morelos	De diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa (\$45,256- \$67,884) En caso de robo a casa habitación la pena aumentará dos terceras partes.
Nayarit	cinco a trece años de prisión y multa de cuarenta a doscientos días. (\$4,525.60- \$22,628)
Nuevo León	Dos a siete años de prisión y multa de mil a mil quinientas cuotas (\$113,140- \$160,710) más dos a seis años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas (\$22,628- \$113,140)
Oaxaca	Seis a diez años y la multa de doscientas a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. (\$22,628- \$56,570) más tres meses a tres años de prisión.



Estados	Penas para el tipo penal de Robo a Casa-Habitación según sus particularidades de cada Estado
Puebla	El robo en casa habitación puede llegar a aumentar la pena hasta en una mitad . De doce a veinticuatro años de prisión y multa de mil a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización, (\$113,140- \$452,560)
Querétaro	Tres a quince años de prisión y de 100 a 750 días multa. (\$11,314- \$84,855)
Quintana Roo	Ocho a dieciocho años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. (\$5,657- \$ 16,971) Si se ejecuta violencia, a la sanción anterior se le aumentarán de seis meses a dos años de prisión. Si el robo con violencia se efectúa por dos o más personas, la sanción establecida en el primer párrafo, se aumentará en una cuarta parte.
San Luis potosí	de seis a veinticuatro años de prisión y sanción pecuniaria de mil doscientos a dos mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización. (\$135,768- \$271,536) Cuando se cometa con violencia física o moral, se aumentará en dos terceras partes.
Sinaloa	de dos a ocho años y de ciento ochenta a cuatrocientas veces multa, se aumentarán de dicha pena de dos a diez años de prisión. (\$20,365.20- \$45,256)
Sonora	Diez a veinte años de prisión.
Tabasco	prisión de ocho a veinte años y de mil a mil cuatrocientos días multa (\$113,140- \$158,396) se agravarán con prisión de seis meses a cinco años cuando el robo se cometa con violencia física o moral
Tamaulipas	Doce a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. se aumentará con tres años a doce años de prisión
Tlaxcala	De ocho a veintidós años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario (\$48,876- \$ 87,752.96)
Veracruz	siete a doce años de prisión y multa hasta cuatrocientos días de salario (\$45,256) en caso de robo casa habitación la pena aumenta de ocho meses a ocho años de prisión



Estados	Pena para el tipo penal de Robo a Casa-Habitación según sus particularidades de cada Estado
Zacatecas	con prisión de cuatro a doce años y multa de trescientas a trescientas cincuenta cuotas. (\$33,942-\$39,599) En caso de robo casa habitación se aumenta la pena de seis meses a cuatro años.

Es por lo anterior que proponemos en primera instancia reformar la Fracción I del artículo 335, para eliminar la referencia al robo a casa-habitación así como adicionar el artículo 335 Bis con sanciones acordes a las agravantes que pueden presentarse, para finalmente reformar el párrafo primero del artículo 336.

Código Penal del Estado de Yucatán	
Vigente	Propuesta Técnica
Artículo 335.- El robo tendrá carácter de calificado y además de las sanciones que correspondan conforme a los dos artículos anteriores, se impondrán al agente activo de uno a cinco años de prisión, cuando:	Artículo 335.- ...
I.- Se efectúe en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales; o en una vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén constituidos;	I.- Se efectúe en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales;
II.- Se ejecute hallándose el ofendido en un vehículo particular o de transporte público;	II.- a la XIV.- ...
III.- Se cometa aprovechando alguna relación de servicio, trabajo u hospitalidad;	
IV.- Se efectúe por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios y en bienes de los huéspedes o clientes;	
V.- Se realice en lugar cerrado;	
VI.- Se lleve a cabo durante un incendio, naufragio, inundación u otra calamidad pública, aprovechándose del desorden o confusión que producen, o la consternación que una desgracia privada causa al ofendido o su familia;	



Código Penal del Estado de Yucatán	
Vigente	Propuesta Técnica
VII.- Se realice de noche, llevando armas, con fractura, excavación o escalamiento sean los ladrones dos o más; VIII.- Se apodere ilícitamente de partes de vehículos u objetos guardados en su interior, cuando los objetos no sean los establecidos en la fracción II del artículo 338; IX.- Se cometa en una oficina recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que la custodien o transporten aquéllos; X.- Se ejecute sobre expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de uno a cinco años; XI.- Se efectúe por medio de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad; XII.- Recaiga sobre instrumentos indispensables para la actividad agropecuaria, pesquera, forestal o industrial, pudiendo ser maquinaria, instrumentos, equipo, herramientas, útiles, postes o alambres de cercas; motores eléctricos, de gasolina o de cualquier otra especie; o partes de estos así como tuberías para riego o cableado y cualesquiera otros implementos para dichas actividades. XIII.- Se cometa contra bienes que pertenezcan o estén al servicio de instituciones educativas. XIV.- Se aproveche de la incapacidad del agente pasivo derivada de la administración forzada u oculta de fármacos, drogas o cualquier sustancia natural o química idónea que tengan como objeto la modificación de su comportamiento, la alteración o supresión de su voluntad.	
SIN CORRELATIVO	Artículo 335 bis. Comete el delito de robo a casa habitación quien, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de un bien ajeno mueble que se encuentre dentro de un inmueble destinado total o parcialmente a vivienda, entendiéndose casas, terrenos o departamentos, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de



Código Penal del Estado de Yucatán	
Vigente	Propuesta Técnica
	que estén constituidos. Se impondrá sanción de doce a veinte años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización. Se considerarán como agravantes y la sanción aumentará hasta en dos terceras partes en los casos siguientes: I. Si el delito se comete en horario nocturno, con la participación de dos o más personas, o si la persona responsable porta armas. II. Si el delito se comete estando personas presentes. III. Cuando la víctima sea una persona mayor, menor de edad, con discapacidad.
Artículo 336.- Cuando el robo se ejecute con violencia, además de las sanciones que correspondan imponer en los términos de los artículos 333, 334 y 335 de este Código, se impondrán al inculpado de seis meses a tres años de prisión y de dos a veinte días-multa. La violencia puede ser física o moral. Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato, capaz de intimidarla. Cuando la violencia constituyere otro delito se aplicarán las reglas de la acumulación.	Artículo 336.- Cuando el robo se ejecute con violencia, además de las sanciones que correspondan imponer en los términos de los artículos 333, 334, 335 y 335 Bis de este Código, se impondrán al inculpado de seis meses a tres años de prisión y de dos a veinte días-multa.

La justicia, la legalidad y el bienestar social deben ser garantizados por el Estado y responder a una necesidad legítima y apegada a las realidades actuales en materia de seguridad pública, por lo que en segunda instancia, resulta trascendental manifestar la necesidad de implementar acciones que faciliten y brinden confianza a la ciudadanía en las autoridades encargadas de impartir justicia; siendo uno de los pilares más importantes del sistema el relativo a los Ministerios Públicos/Fiscalías, toda vez que es ante dichas autoridades que se da el primer paso en el Sistema de Justicia, es decir: la denuncia.



Desde la reforma constitucional de 2008 en materia penal, así como desde la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Marzo de 2014 y que entró en vigor el 18 de Junio de 2016, siendo este último el que establece en su artículo 211 lo relativo a las etapas del procedimiento penal, mismo que a la letra dice:

"Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

*a) Investigación inicial, **que comienza con la presentación de la denuncia**, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación,"*

En este orden de ideas, y siendo que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la Investigación tiene inicio desde la presentación de la denuncia, es necesario en materia de la presente iniciativa, tener conocimiento acerca de la denuncia por sí misma, siendo esta definida como el acto en el que una persona presenta una declaración para hacer de su conocimiento a la autoridad sobre algún hecho que se considere como ilícito.⁴

Siendo el caso que el Código antes mencionado, establece como obligación del Ministerio Público la recepción de denuncias o querellas en la fracción II del artículo 131, porción normativa que nos permitimos ilustrar a continuación:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las

⁴ Derecho Mexicano, "¿Qué es una demanda, denuncia y querrela?", <https://acortar.link/W152i3>, 2025.



disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

Así mismo y en segunda instancia, el Código establece que corresponde también a las y los policías la obligación de recibir denuncias, en las fracciones I y II del artículo 132, mismo que se ilustra a continuación:

Artículo 132. Obligaciones de las y los Policías

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos de este Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

Derivado de lo anterior, se puede llegar a la conclusión de que corresponde tanto a los Ministerios Públicos como a las y los policías la recepción de denuncias, siendo que a nivel local en la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se establece en su artículo 6, lo relativo a la dirección funcional de la Investigación, mismo artículo que a la letra dice:

Artículo 6. Dirección funcional de la investigación

Las instituciones policiales que presten su auxilio en las labores de investigación, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de la Fiscalía General del Estado y de acuerdo a las instrucciones que esta emita, sin perjuicio de su dependencia a la institución a la que pertenezcan.

Las instrucciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser generales o particulares. Las primeras serán emitidas por el Fiscal General mediante acuerdo y serán aplicables para todas las instituciones policiales y para todos los casos que regulen, las segundas serán emitidas por el agente o fiscal responsable del caso,



instruirán la realización de una o varias diligencias de investigación y se dirigirán a una institución policial específica.

Cuando los miembros de las instituciones policiales no cumplan con lo instruido por la Fiscalía General del Estado, esta solicitará a la autoridad competente que les sean impuestas las sanciones correspondientes

Al hacer un estudio de ambos cuerpos normativos, y toda vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los cuerpos policiales tienen la obligación de recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas, (misma situación con las denuncias anónimas).

Por lo que proponemos en primera instancia reformar el artículo 6 de la Ley de la fiscalía general del Estado, para que esta misma, dentro de la facultad que actualmente realiza en materia de emisión de instrucciones de carácter general para la prestación de los servicios y auxilio que preste la policía en cada etapa de la investigación, también pueda hacer lo conducente en materia de emisión de instrucciones y lineamientos que permitan mejorar la recepción de denuncias cuando estas sean llevadas a cabo ante las y los policías, siendo estas de carácter complementario a lo ya estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De la ***Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 7/2021*** publicada en el Diario Oficial de la Federación el Viernes 24 de Junio de 2024, en la que los Ministros de la Corte se han pronunciado al respecto de la facultad de los Congresos Locales para legislar de manera complementaria y/o orgánica a lo estipulado en el Código Nacional de Procedimientos penales, específicamente en los resultandos 63, 64, 66 y 67 que a la letra dicen:

“63. ... este Tribunal Pleno señaló que el significado gramatical de la palabra complementario es que sirve para completar o perfeccionar algo. En este caso, ese algo que prevé la definición es la implementación de la reforma constitucional en materia procesal penal. Sin embargo, esa legislación complementaria no puede llegar al extremo de modificar los contenidos de la legislación emitida por el Congreso de la Unión, sino que únicamente puede introducir cuestiones que permitan hacer efectivo el funcionamiento de los procesos en el orden local.”

“64. Al respecto, este Tribunal Pleno entiende que para considerar que una norma es complementaria su contenido debe guardar una relación estrecha con aquello que el legislador competente plasmó en la norma única, desarrolla o detalla su contenido. Lo anterior excluye, necesariamente, la creación de supuestos adicionales a los contemplados en la legislación única.



"66. Por su parte, ... **el segundo aspecto respecto del cual los Congresos locales sí pueden legislar en materia procedimental penal corresponde a cuando emitan normas orgánicas.** Al respecto, la palabra orgánico significa que atañe a la constitución de corporaciones o entidades colectivas o a sus funciones o ejercicios. En la doctrina se ha señalado que dentro de las normas ordinarias existen dos modelos: las de organización y las de comportamiento."

"67. Precisamente a las primeras, por su objeto, se les denomina orgánicas y su objetivo primordial es la organización de los poderes públicos, de acuerdo con las normas constitucionales. En cambio, las normas de comportamiento tienen como finalidad regular las conductas de los particulares. **Las primeras, relacionadas con la organización de los poderes públicos en su régimen interior —lo que incluye establecer facultades y funciones— son el tipo de normas que pueden emitir los Congresos locales para que a nivel interno las autoridades puedan aplicar las normas del procedimiento penal. Lo relacionado con reglas procesales o derechos de las partes, como se vio en el apartado anterior, está vedado para los Congresos locales.**"

Partiendo de lo anterior, como lo ha mencionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo lo relativo a reglas procesales y/o derechos de las partes se encuentra estipulado como una facultad exclusiva del Congreso de la Unión; no obstante, en lo local, podemos estipular en nuestra legislación cuestiones que permitan hacer efectivo el funcionamiento de los procesos, en este caso el relativo a la denuncia, estipulando facultades a la fiscalía general del Estado, para emitir lineamientos a las instituciones policiales, para que la recepción de la denuncia, pueda ser más accesible, y la comunicación inmediata y obligatoria que ya se estipula a las y los policías de que al momento de recibir una denuncia, lo hagan de conocimiento a la Fiscalía general, pueda llevarse a cabo de mejor manera.

Para mayor claridad, se ilustra la propuesta técnica mediante el siguiente cuadro comparativo:

Ley de la Fiscalía General del Estado	
Vigente	Propuesta Técnica
Artículo 6. Dirección funcional de la investigación Las instituciones policiales que presten su auxilio en las labores de investigación, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de la Fiscalía General del Estado y de acuerdo a las instrucciones que esta emita, sin perjuicio de su dependencia a la institución a la que pertenezcan.	Artículo 6. ... La Fiscalía General del Estado emitirá lineamientos e instrucciones para las instituciones policiales, en materia de: a) Recepción de denuncia ante la comisión de un delito y su aviso inmediato en términos de la Ley. B) Prestación de servicios y auxilio en cada etapa de la investigación que deberán ejecutar bajo la dirección y responsabilidad



Ley de la Fiscalía General del Estado	
Vigente	Propuesta Técnica
<i>Las instrucciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser generales o particulares. Las primeras serán emitidas por el Fiscal General mediante acuerdo y serán aplicables para todas las instituciones policiales y para todos los casos que regulen, las segundas serán emitidas por el agente o fiscal responsable del caso, instruirán la realización de una o varias diligencias de investigación y se dirigirán a una institución policial específica.</i> <i>Cuando los miembros de las instituciones policiales no cumplan con lo instruido por la Fiscalía General del Estado, esta solicitará a la autoridad competente que les sean impuestas las sanciones correspondientes</i>	de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de su dependencia a la institución a la que pertenezcan. Los lineamientos e instrucciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser generales o particulares. Las primeras serán emitidas por el Fiscal General mediante acuerdo y serán aplicables para todas las instituciones policiales y para todos los casos que regulen, las segundas serán emitidas por el agente o fiscal responsable del caso, instruirán la realización de una o varias diligencias de investigación y se dirigirán a una institución policial específica. ...

Ahora bien, al llevar a cabo un estudio de derecho comparado, quienes integramos la Fracción Legislativa del PRI, hemos podido detectar que únicamente en 13 de los 32 Estados de la República, se establece dentro de las facultades del Ministerio Público lo conducente a la recepción de toda denuncia o querrela que sea presentada en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas, siendo Yucatán uno de los 19 estados que se limitan a establecer de forma general que su Fiscalía del Estado puede recibir denuncias y querrelas sobre los hechos posiblemente delictivos, a diferencia de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, que lo hacen de forma más específica, y que para mayor ilustración nos permitimos recopilar mediante el siguiente cuadro comparativo:



ESTADOS	LEYES ORGÁNICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LOS ESTADOS
AGUASCALIENTES	ARTÍCULO 99. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las atribuciones y obligaciones que les señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Nacional y los demás ordenamientos aplicables; entre ellas las siguientes: I. Recibir, en términos de las disposiciones aplicables, las denuncias o querellas que les presenten en forma oral, escrita, a través de medios digitales e, incluso, aquellas formuladas en forma anónima, sobre hechos presuntamente constitutivos de delito, y proceder de inmediato a la investigación exhaustiva, profesional, eficiente, objetiva e imparcial de los mismos; para lo cual deberá realizar todos los actos pertinentes, idóneos y necesarios, sin que sea admisible en ello la influencia de causa alguna de discriminación;
BAJA CALIFORNIA	Artículo 22. Obligaciones del Ministerio Público. Son obligaciones del Ministerio Público las siguientes: II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
CAMPECHE	ARTÍCULO 17. Para los efectos de la presente Ley, la Institución tendrá las siguientes obligaciones: Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito.
CHIAPAS	CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FACULTADES Artículo 5. Son facultades del Ministerio Público: I. Iniciar la investigación que corresponda de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito para lo cual deberá recabar por cualquier medio la denuncia, querella o requisito equivalente que establezca la ley.
CIUDAD DE MÉXICO	Artículo 15. Recepción Inicial de Denuncia o Querella. Para los efectos del artículo anterior y con independencia de lo que señale el reglamento de la Ley, el Ministerio Público recibirá la denuncia o querella pudiendo ser auxiliado por las o los oficiales secretarios con que cuente para su sistematización, procediendo sin dilación a conocer el hecho denunciado, explicar a la víctima los alcances y procedimiento respecto a su denuncia o querella, y en su caso proceder a la derivación de conformidad con la segmentación de casos; en ningún supuesto se solicitará la ratificación de la misma. Las denuncias o querellas podrán ser presentadas de manera oral, escrita o a través de medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología; sin necesidad de ratificación por parte del denunciante o querellante.



ESTADOS	LEYES ORGÁNICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LOS ESTADOS
	Durante todo el procedimiento penal podrán utilizarse medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología para facilitar su operación, de acuerdo con las reglas particulares que al efecto establezca la ley, Código Penal, Código Nacional, y demás leyes aplicables en la materia.
COLIMA	Artículo 53. Atribuciones del Ministerio Público g) Recibir denuncias y querellas sobre hechos que la ley señale como delito, así como ordenar a las policías, que investiguen la veracidad de los datos aportados en términos de las disposiciones aplicables. El apoderado jurídico podrá presentar denuncia o querella cuando el ofendido o la víctima le otorgue poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial ante Notario Público, así como también tratándose de personas morales. La presentación de denuncias y querellas podrá realizarse por medios electrónicos y sistemas de información. En los casos de denuncias con motivo de la pérdida o extravío de objetos o documentos, así como aquellos en que el denunciante requiera de constancia o certificación de la denuncia o querella, la Fiscalía General podrá emitir vía electrónica la constancia o certificación correspondiente, la cual tendrá plena validez oficial y surtirá efectos legales ante cualquier autoridad administrativa, laboral o jurisdiccional, únicamente sobre la denuncia realizada, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos asentados. Lo anterior, sin perjuicio de que el ciudadano deba presentarse a ratificar la denuncia o querella ante el Ministerio Público. Únicamente los escritos y promociones que contengan denuncias, querellas, desistimientos, y aquellos cuya autenticidad en cuanto a su contenido o firma se encuentren cuestionados, deberán ser ratificados en presencia del Agente del Ministerio Público por quien los suscribe;
ESTADO DE MÉXICO	Artículo 34. El Ministerio Público tendrá, además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes: VII. Recibir las denuncias o querellas que le presenten por comparecencia, por escrito, por medios electrónicos y proceder conforme el Código Nacional y demás normatividad aplicable. En los casos de denuncias con motivo de la pérdida o extravío de objetos o documentos, así como aquéllos en que la o el denunciante requiera de constancia de hechos, la Fiscalía emitirá vía electrónica la constancia o certificación correspondiente, la cual tendrá plena validez oficial y surtirá efectos legales ante cualquier autoridad administrativa, laboral o jurisdiccional, únicamente sobre la manifestación realizada, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos asentados.
GUERRERO	ARTÍCULO 11. Atribuciones y Facultades del Ministerio Público



ESTADOS	LEYES ORGÁNICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LOS ESTADOS
	El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Código Nacional, la Ley General del Sistema, la Ley General de Víctimas, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro; la Ley General contra la Trata de Personas; la Ley General de Acceso; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos, además de los siguientes: II. Recibir las denuncias, querellas o su equivalente que le sean presentadas en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como ordenar, en su caso, a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados;
MICHOACÁN	Artículo 8. Obligaciones Son obligaciones del Ministerio Público las siguientes: II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
QUINTANA ROO	Artículo 12. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General: III. Recibir las denuncias y querellas que se presenten en forma oral, por escrito o por algún otro medio, en los términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que la ley señala como delito;
SONORA	TÍTULO SEGUNDO. DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 6.- Son atribuciones del Ministerio Público las siguientes: XXXVII.- Las demás que determinen otros ordenamientos. Sin perjuicio de las atribuciones que tienen los Centros de Atención Temprana, cualquier Ministerio Público tendrá la obligación de recibir, a través de cualquiera de sus agencias, las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o mediante medios digitales, incluso denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito, aunque no correspondan a la jurisdicción o materia de la Agencia del Ministerio Público en donde se presenten.



ESTADOS	LEYES ORGÁNICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LOS ESTADOS
TAMAULIPAS	TÍTULO TERCERO DE LA FUNCIÓN MINISTERIAL CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS Y LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Artículo 37. Las y los Agentes del Ministerio Público tendrán, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución General y el Código Nacional, las siguientes atribuciones: I. Recibir las denuncias o querellas que se le presenten por cualquier medio, incluso anónimas, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
ZACATECAS	Capítulo I Obligaciones Artículo 72. Serán obligaciones de los Fiscales: II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

De forma adicional, resulta trascendental manifestar que para el caso de la Ley de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, además de lo anterior, de igual forma establecen que no habrá necesidad de llevar a cabo la ratificación de la denuncia, supuesto que consideramos de igual forma idóneo para ser contemplado en nuestro marco normativo estatal.

ESTADOS	LEY ORGÁNICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO RESPECTIVO
CIUDAD DE MÉXICO	Artículo 15. Recepción Inicial de Denuncia o Querella. Para los efectos del artículo anterior y con independencia de lo que señale el reglamento de la Ley, el Ministerio Público recibirá la denuncia o querella pudiendo ser auxiliado por las o los oficiales secretarios con que cuente para su sistematización, procediendo sin dilación a conocer el hecho denunciado, explicar a la víctima los alcances y procedimiento respecto a su denuncia o querella, y en su caso proceder a la derivación de conformidad con la segmentación de casos; en ningún supuesto se solicitará la ratificación de la misma. Las denuncias o querellas podrán ser presentadas de manera oral, escrita o a través de medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología; sin necesidad de ratificación por parte del denunciante o querellante. Durante todo el procedimiento penal podrán utilizarse medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología para facilitar su operación, de acuerdo con las reglas particulares que al efecto establezca la ley, Código Penal, Código Nacional, y demás leyes aplicables en la materia.



COLIMA	Artículo 53. Atribuciones del Ministerio Público g) Recibir denuncias y querellas sobre hechos que la ley señale como delito, así como ordenar a las policías, que investiguen la veracidad de los datos aportados en términos de las disposiciones aplicables.
	El apoderado jurídico podrá presentar denuncia o querella cuando el ofendido o la víctima le otorgue poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial ante Notario Público, así como también tratándose de personas morales.
	La presentación de denuncias y querellas podrá realizarse por medios electrónicos y sistemas de información.
	En los casos de denuncias con motivo de la pérdida o extravío de objetos o documentos, así como aquellos en que el denunciante requiera de constancia o certificación de la denuncia o querella, la Fiscalía General podrá emitir vía electrónica la constancia o certificación correspondiente, la cual tendrá plena validez oficial y surtirá efectos legales ante cualquier autoridad administrativa, laboral o jurisdiccional, únicamente sobre la denuncia realizada, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos asentados. Lo anterior, sin perjuicio de que el ciudadano deba presentarse a ratificar la denuncia o querella ante el Ministerio Público.
	Únicamente los escritos y promociones que contengan denuncias, querellas, desistimientos, y aquellos cuya autenticidad en cuanto a su contenido o firma se encuentren cuestionados, deberán ser ratificados en presencia del Agente del Ministerio Público por quien los suscribe;

Es por lo anterior que proponemos reformar la fracción II del artículo 4 y la fracción I del artículo 11 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán propuesta que, para mayor entendimiento, ilustramos mediante el cuadro siguiente:

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán	
Vigente	Propuesta Técnica
Artículo 4. Atribuciones de la fiscalía general del Estado	Artículo 4. ...
La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones	...
I. Coordinar la política criminal del Estado, establecer sus objetivos y metas, y desarrollar las estrategias, programas y acciones encaminadas a su consecución, así como establecer las bases de datos necesarias para darle seguimiento al cumplimiento de sus objetivos.	I. ...
II. Recibir las denuncias o querellas sobre los hechos posiblemente delictivos.	II. Recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas de forma oral, escrita, a través de medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología de la información y de Comunicación sobre los hechos que puedan constituir un delito; sin necesidad de ratificación por parte de la o el denunciante o querellante.
III. Ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse de investigar, de archivo temporal,	III a la XXV. ...



Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán	
Vigente	Propuesta Técnica
de no ejercicio de la acción penal y de aplicación de criterios de oportunidad, en términos de la ley procesal. IV. Coordinar la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación. V. Ejercer la dirección funcional de las instituciones policiales con presencia en el estado, cuando realicen actividades de investigación, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. VI. Llevar un registro de la cadena de custodia y preservar las evidencias recopiladas durante la investigación. VII. Ordenar las detenciones por casos urgentes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley procesal; conocer las practicadas por otras autoridades y llevar un registro de las detenciones. VIII. Perseguir, ante los tribunales, los delitos del orden estatal; solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; así como, obtener y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados. IX. Ejercitar la acción penal, la acción de extinción de dominio y las acciones que correspondan en materia de justicia para adolescentes, en los términos de las leyes respectivas X. Intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapaces o establecimientos de beneficencia pública, a los cuales representará siempre que no tuvieran quien los patrocine y velará por sus intereses. XI. Solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providencias precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en los términos de las leyes aplicables. XII. Procurar las salidas alternas al proceso penal cuando sean aplicables en términos de la ley procesal y no se contrapongan al interés público.	



Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán	
Vigente	Propuesta Técnica
XIII. Presentar la acusación, ofrecer pruebas y alegatos, e interponer los recursos que sean procedentes. XIV. Solicitar a la autoridad judicial que gire los exhortos correspondientes, y las solicitudes de asistencia jurídica internacional, cuando se requiera la colaboración de las autoridades de otros estados o extranjeras. XV. Otorgar atención a las víctimas u ofendidos, proporcionarles orientación jurídica, propiciar que se garantice o se cubra la reparación del daño y canalizarlos a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, en términos de lo dispuesto en las leyes general y estatal de víctimas. XVI. Tramitar ante el juez competente las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Yucatán. XVII. Garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente, las medidas de protección necesarias con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido por las leyes aplicables. XVIII. Proponer al Gobernador y al Consejo Estatal de Seguridad Pública la elaboración de programas, estrategias, políticas y acciones en materia de seguridad pública, prevención del delito y reinserción social, e implementarlos cuando sean de su competencia. XIX. Participar, en los términos de las leyes aplicables, en las instancias de coordinación de los sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública, y dar cumplimiento a los acuerdos que se adopten. XX. Suministrar, sistematizar, e intercambiar con las demás autoridades federales, estatales y municipales, información sobre seguridad pública; prevención, investigación y persecución del delito; e imputados, procesados, y sentenciados. XXI. Se deroga. XXII. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las instituciones del sector académico, social, público y privado, para el cumplimiento de su objeto.	



Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán	
Vigente	Propuesta Técnica
XXIII. Desempeñar las atribuciones establecidas en el artículo 23 y en las demás disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal. XXIV.- Así como llevar el registro de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. XXV.- Las demás que establezcan esta ley, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otras disposiciones legales y normativas aplicables.	
Artículo 11. Fiscales Los fiscales encargados de la investigación y la persecución de los delitos serán autónomos en el ejercicio de sus facultades y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:	Artículo 11.
I. Recibir las denuncias o querellas sobre los hechos delictivos.	I. Recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas de forma oral, escrita, a través de medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología de la información y de Comunicación sobre los hechos que puedan constituir un delito; sin necesidad de ratificación por parte de la o el denunciante o querellante.
II. Ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público en términos de la ley procesal. III. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen y solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que las requieran. IV. Integrar la carpeta de investigación y certificar las copias de la documentación y evidencias que la integran. V. Solicitar el auxilio de las instituciones policiales con presencia en el estado para realizar las investigaciones que tiene encomendadas. VI. Ejercer las acciones penales, de extinción de dominio, civiles y administrativas, ofrecer pruebas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia respectiva. VII. Velar por los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos, siempre que estos no sean contrarios al interés público.	



Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán	
Vigente	Propuesta Técnica
VIII. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad, incapaces y ausentes, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan. IX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas cautelares, las providencias precautorias y las medidas de protección que correspondan, de conformidad con lo establecido por las leyes aplicables. X. Promover la celebración de acuerdos reparatorios entre la víctima o el ofendido y el imputado, y las demás salidas alternas, en los casos autorizados por la ley. XI. Las demás que establezcan esta ley, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, los acuerdos que al efecto emita el Fiscal General y otras disposiciones legales y normativas aplicables. La Fiscalía General contará con fiscales especializados en justicia para adolescentes, quienes deberán acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y tendrán las facultades y obligaciones establecidas en este artículo y en el artículo 66 de la ley nacional.	II. a la XI.

Es por todo lo anterior, que sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4, SE REFORMA EL ARTÍCULO 6; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 4. ...

...

I ...



II. Recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas de forma oral, escrita, a través de medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología de la información y de Comunicación sobre los hechos que puedan constituir un delito; sin necesidad de ratificación por parte de la o el denunciante o querellante.

III a la XXV. ...

Artículo 6. ...

La Fiscalía General del Estado emitirá lineamientos e instrucciones para las instituciones policiales, en materia de:

a) Recepción de denuncia ante la comisión de un delito y su aviso inmediato en términos de la Ley.

B) Prestación de servicios y auxilio en cada etapa de la investigación que deberán ejecutar bajo la dirección y responsabilidad de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de su dependencia a la institución a la que pertenezcan.

Los lineamientos e instrucciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser generales o particulares. Las primeras serán emitidas por el Fiscal General mediante acuerdo y serán aplicables para todas las instituciones policiales y para todos los casos que regulen, las segundas serán emitidas por el agente o fiscal responsable del caso, instruirán la realización de una o varias diligencias de investigación y se dirigirán a una institución policial específica.

...

Artículo 11. ...

...

I. Recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas de forma oral, escrita, a través de medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología de la información y de Comunicación sobre los hechos que puedan constituir un delito; sin necesidad de ratificación por parte de la o el denunciante o querellante.

II. a la XI. ...



ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 335, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 335 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 336, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 335.- ...

- I.- Se efectúe en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales;**
- II.- a la XIV.- ...**

Artículo 335 bis. Comete el delito de robo a casa habitación quien, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de un bien ajeno mueble que se encuentre dentro de un inmueble destinado total o parcialmente a vivienda, entendiéndose casas, terrenos o departamentos, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén constituidos. Se impondrá sanción de doce a veinte años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Se considerarán como agravantes y la sanción aumentará hasta en dos terceras partes en los casos siguientes:

- I. Si el delito se comete en horario nocturno, con la participación de dos o más personas, o si la persona responsable porta armas.**
- II. Si el delito se comete estando personas presentes.**
- III. Cuando la víctima sea una persona mayor, menor de edad, con discapacidad.**

Artículo 336.- Cuando el robo se ejecute con violencia, además de las sanciones que correspondan imponer en los términos de los artículos 333, 334, 335 y 335 Bis de este Código, se impondrán al inculpado de seis meses a tres años de prisión y de dos a veinte días-multa.

...

...

...



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Entrada en vigor

Las disposiciones de este decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

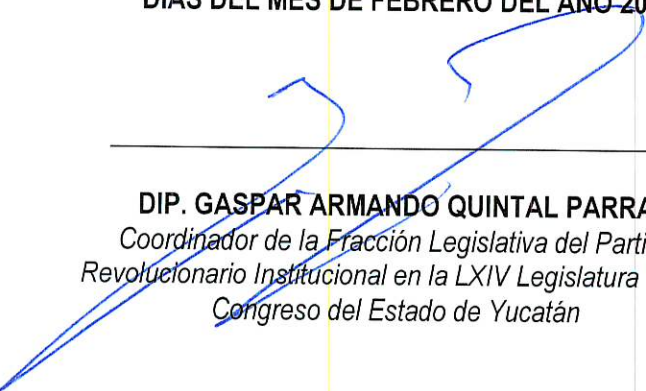
SEGUNDO. Derogación expresa

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

TERCERO. Emisión de Lineamientos

La fiscalía general del estado deberá emitir los lineamientos y/o instrucciones establecidas en el Artículo 6 de la Ley de la Fiscalía General del Estado dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS DIECINUEVE
DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2025.**



DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA

*Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido
Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del H.
Congreso del Estado de Yucatán*



DIP. ROSANA DE JESÚS COUOH CHAN

*Integrante de la Fracción Legislativa del Partido
Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del H.
Congreso del Estado de Yucatán*

